Exp. 326-2016-00027
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0789

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento comercial [redacted], lugar donde hace elección de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

domicilio procesal, entidad aseguradora, en contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., debidamente representada por su presidente, señor [redacted]; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0326-2024-SPEN 00004, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0326-2024-SPEN-00004, de fecha 12 de marzo de 2024, declaró al imputado señor [redacted] culpable del delito de causar intencionalmente con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el manejo de un vehículo de motor un accidente que provocó golpes y heridas en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], hecho previsto y sancionado por el artículo 49 acápites a) y d) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, en consecuencia, se le condenó a cumplir un (1) año de prisión suspensiva, bajo las condiciones planteadas por el Ministerio Público, más al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00); advirtiendo al imputado que de no cumplir con las condiciones de la suspensión la misma se revocará la pena impuesta y deberá cumplir en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. Además, condenó al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil declaró, declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil formulada a nombre de las señoras [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condenó a los señores [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en provecho de la señora [redacted]; y la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), en provecho de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufridos por estas como consecuencia del accidente que se trata. Declarando la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. resolución núm. [redacted]-SRES-00419, dictada por esta Segunda Sala el 2 de marzo de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia, para el día 7 de abril de 2026, fecha en la que conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que rechace el recurso de casación presentado por la compañía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora Dominicana de Seguros, en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio, en una misma corte de apelación, pero de otra jurisdicción, del mismo grado. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las peticiones anteriormente expresadas, solicitamos que, en el aspecto penal, case y revoque la sentencia objeto del presente recurso, en virtud de que la condena en el aspecto pecuniario es desproporcional, eso se lo dejamos a esta honorable Corte, que de manera directa falle y proporcional a los hechos dicte una suma justa. Tercero: Con relación a las costas compensar las mismas, común a las conclusiones vertidas. Bajo reservas.

1.6. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público respecto al aspecto penal que, sea rechazado en todas sus partes, incluido lo relativo a la extinción, igualmente en el aspecto civil, que sea conforme al criterio de esta honorable Sala.*

1.7. Visto el auto núm. núm. [redacted]-SAUT-00033 de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, […].* ***Segundo Motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua confirmó la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Motivo:*** *Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la omisión estatuir y la mala aplicación de la ley, por la inobservancia de las disposiciones de orden legal por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación a los artículos 104, 111 letra k, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002 […]*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Que la Corte a qua […] incurrió en una denegación de justicia, en falta de motivación, en violación la ley, en mala aplicación del derecho, en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional y violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado, al decidir y rechazar en la forma como lo hizo la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima, […] por tanto, dicho rechazo sostenido por la Corte a qua lo hizo erróneamente en una mala aplicación de la ley y del derecho y en una franca violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 6, 8, 69 numeral 1, 2, 7 y 10 de la Constitución Dominicana y en los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, […] los jueces tenían la obligación de pronunciar de oficio la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, la cual puede ser solicitada en cualquier etapa procesal incluyendo la apelación, por lo que da lugar a que la Corte de Casación declare la extinción de la acción penal y con ella la extinción de la acción civil accesoria porque corre con la misma suerte que la acción penal principal, toda vez que, al momento del Tribunal a quo dictar la sentencia recurrida y de la Corte a qua conocer el proceso y dictar su sentencia, la acción penal estaba ventajosamente vencida y extinguida por la duración máxima del proceso penal a favor del imputado porque había transcurrido un período de duración de más de siete (7) años, lo que supera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ventajosamente la duración máxima de todo proceso que es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y en el caso en concreto el Ministerio Público presento formal acusación en fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). […] incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, […] pues solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultaron dos personas lesionadas, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon accidente de tránsito, […] la Corte a qua al darle una contestación superficial en perjuicio de la recurrente y solo se limitó a transcribir en la sentencia los motivos del recurso de apelación y a rechazar el recurso en una simpleza. […] la Corte qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones del artículo 49 numerales a) y d) de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 de Tránsito de la República Dominicana, atribuida al imputado [redacted], para sostener y establecer culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*ocurrido por la responsabilidad del imputado […]. **Segundo Medio:** Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado y del tercero civilmente. […] **Tercer Medio:** Que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación y confirmar en toda su extensión la sentencia recurrida en la forma como lo hizo, sin dar respuesta a ningunos de los planteamiento del tercer medio del recurso de apelación, incurrió en mala aplicación de la ley y del derecho, en falta de motivación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver y en violación a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, y al igual que el juez del tribunal de primer grado de fondo, incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa de la entidad aseguradora recurrente, toda vez que, el acto procesal núm. 156/2023, de fecha cuarto (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Primera Sala de San Juan de la Maguana, notificado a la entidad aseguradora a los fines de que esta compareciera a la audiencia de fondo celebrada por el Tribunal a quo en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) que culminó con la sentencia que fue objeto del recurso de apelación y confirmada por la corte, no se cumplió con las formalidades, los requisitos y características esenciales que debe cumplir todo acto procesal, a pena de nulidad, según las normas y reglas establecida en los artículos 16, 26, 30 y 31 de la resolución núm. 1732-2005, de fecha quince de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el reglamento para la tramitación, de notificaciones, citaciones y comunicaciones de la jurisdicción penal, ya que: 1) el acto procesal no contiene los elementos necesarios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa, el ejercicios de los derechos y facultades de la parte notificada; 2) la numeración del acto corresponde al año 2023 y notificado en 2024; 3) no contiene la hora en la que fue realizado y no establece los plazos para el ejercicio del derecho de defensa; 4) no contiene el objeto del proceso que contare dicho acto, ya fue citada en calidad de aseguradora, pero no establece de los datos esenciales del vehículo del cual es aseguradora ni el número de póliza para asegurar y garantizarle el ejercicio del derecho de defensa; 5) no establece que tipo de audiencia iba a celebrar el tribunal, si era preliminar o de fondo; 6) la citación no fue realizada por encomienda a pesar de que la secretaria del Tribunal a quo no tenía competencia territorial en la jurisdicción del Distrito Nacional donde fue notificado dicho acto; y 7) el acto procesal no cumplió con plazo de la comparecencia en razón de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distancia existente entre el Tribunal a quo y la ubicación del lugar donde fue notificado dicho acto Distrito Nacional de cara al debido proceso en una franca violación a sentencia del Tribunal Constitucional y de las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, que como derecho común supletorio se aplica al derecho penal relacionado con los aspectos civiles pecuniario, el establece entre otras cosas que, el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia. Que la Corte a qua al igual el juez del tribunal de primer grado de juicio de fondo, incurrió en violación al a la tutela judicial efectiva y en violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la desnaturalización de los hechos y medios de pruebas tarifado en lo que se fundamenta la sentencia de primer en grado objeto del recurso de apelación que le otorgo un alcance y contenido probatorio que no tiene a supuesta fotocopia del marbete o carnet de seguros aportado al proceso de manera ilegal descripto en la sentencia objeto de la apelación el cual fue falseado, pues la aseguradora no emite pólizas con número TMT y para emisión de sus pólizas y marbetes de seguros cuenta con el sistema computarizado y no emite póliza manuscritas, hecho la Corte al confirmar el ordinal quinto de la sentencia del tribunal de fondo y sus motivaciones, incurrió en falta de motivación y errónea valoración de las pruebas en violación a las disposiciones del artículo 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del año 2002, ya que confirmo erróneamente la declaratoria de oponibilidad de las condenaciones de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia haciéndola común y oponible hasta el límite de la cobertura de la póliza- no emitida- por la entidad aseguradora recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., habiéndose comprobado mediante pruebas irrefutable la certificación núm. 2900 09 AGO 2024, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y carnet o marbete de seguros, relativos a la póliza 1-AU-418211, emitida con vigencia desde el día seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016) hasta el día seis (6) de mayo de dos mil diecisiete (2017) para asegurar el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Pick up, color gris, registro y placa núm.. L019830, chasis núm. [redacted], que el vehículo envuelto en el accidente de tránsito no estaba asegurado al momento y fecha en la que ocurrió dicho accidente, por haber sido emitida la póliza luego del siniestro, prueba esta que la recoge la sentencia de la Corte a qua.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Del proceso penal, por haber transcurrió un lapso de tiempo de siete (7) años y tres (3) meses sin que exista sentencia condenatoria. Porque en la sentencia objeto del recurso de apelación, el recurrente en sus conclusiones solicito lo siguiente: Primero: Rechazar en cuanto a la forma y el fondo el contenido de la querella con constitución en actor civil por improcedente, mal fundado y carente de base legal, con el rechazo declarar no culpable a [redacted], por ser las jóvenes quienes lo impactaron a él. Segundo: Subsidiariamente si no es de acogerse está conclusiones, que el mismo sea condenado a un (1) años de prisión, acogiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el dictado de los artículos 40 y 30 del código procesal penal dominicano que sea de manera suspendida y que se vea compelido a recibir o hacer curso sobre transporte en la Digesset, de esta ciudad de san juan de la Maguana. Tercero: Que se declaren exentas las costas por no tener interés en las mismas. Esta corte al haber analizada la sentencia recurrida en ninguna de sus partes el recurrente solicita la extinción de la acción penal, y los jueces solamente pueden fallar en bases al pedimento invocado por las partes y los jueces de la corte están limitado solamente a analizar la sentencia recurrida. Por la cual ese argumento se rechaza. […] Esta corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento porque el juez de primer grado en la página 17 de la sentencia recurrida estableció lo siguiente: Que en fecha 5 de mayo de 2016. A las 11 A. M., [redacted] *de la Maguana, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Pick U P, color gris, placa L019830, chasis núm.* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted]*, El vehículo tipo pasola, marca Honda, modelo JF06, color gris. Maniobrado por la señora* [redacted]*. Que el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Pick U P, color gris, placa L019830, chasis núm.* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted]*, es propiedad del señor* [redacted]*, según se desprende de la certificación núm. C*[redacted]*885, de fecha 21 de junio de junio de 2016 y de la fotocopia de certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 3604322, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. Que al momento del accidente el, vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Pick U P, color gris, placa L019830, chasis núm.* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted]*, estaba amparado bajo la póliza núm. TMT, emitida por la razón social Dominicana de Seguros, S. A., con vigencia del 3 de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mayo de 2016, al 3 de mayo de 2017, conforma se extrae del carnet de seguros de vehículo. Que la causa generadora del accidente recae sobre el imputado [redacted], *debido a su imprudencia inadvertencia al maniobrar un vehículo de motor, que se desprende de haber impactado a las víctimas, peses a que las mismas ya habían ingresado previamente a la intercesión, cuestión que se retiene debido a que la contundencia del impacto recayó de lado de la motocicleta. Lo anterior da cuanta de la conducción temeraria, errática, descuidada del vehículo de motor por parte del imputado, quien no se percató de la presencia de las víctimas en la vía y las impacto, sin que se constate de las pruebas aportada que allá tomado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro. Que producto del comportamiento temerario del señor* [redacted], *las señoras* [redacted] *y* [redacted], *sufrieron las lesiones que figuran en los certificados medico núm. 0473/2016 y 0979, con pronóstico de curación no establecida, así como de 30-45 días, salvo complicaciones. En cuanto a la valoración de la prueba considera esta corte que los elementos de pruebas que el Tribunal a quo, utilizó como fundamento de su decisión, consistentes en las declaraciones de la víctima y testigo las señoras* [redacted] *y* [redacted], *acta policial núm. 232-16 de fecha 8 de mayo de 2016, certificado médico legal núm. 0473/2016, de fecha 9 de marzo de 2016, certificado médico legal núm. 0979, de fecha 14 de junio de 2016. Fotocopia de certificado de propiedad de vehículo de motor (matricula) numero 0604322, de fecha 9 de diciembre, fotocopia de carnet de seguros póliza núm. 65467, a nombre del señor* [redacted]. *Y otros medios de pruebas las cuales fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio y valoradas por el Tribunal a quo, quedando demostrada la falta cometida por el imputado. Por*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consiguiente, considera esta corte, que el tribunal de juicio, para la declaratoria de culpabilidad del imputado, realizó un correcto y razonable análisis argumentativo del fardo probatorio en toda su extensión, lo que permitió comprobar que es el imputado, [redacted]*, el culpable de los hechos generadores del accidente por los que le acusa el ministerio público, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 acápites a) y d) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de las señoras,* [redacted] *y* [redacted]*. […] que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; Que entiende esta corte que el tribunal de primer grado hizo uso de esa facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigos presentados por el ministerio público en su acusación, examinando en la inmediatez aspectos relativos a la sinceridad, los indicios psicológicos, los gestos, etc. que son su única facultad sin que esta corte pueda censurar. […] A juicio de esta alzada, las indemnizaciones impuestas al recurrente resultan cónsonos, apropiados y proporcional con el daño causado, por lo que el argumento de la parte recurrente, sobre la alegada indemnización arbitraria, excesiva y exorbitante no se observa, ya que el juez a quo, en su decisión motivó de forma adecuada las razones para la imposición de dicho monto. Que esta corte considera razonable y proporcional, por lo que se rechaza este alegato. Que esta corte, al ponderar la sentencia recurrida queda*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *evidenciado que el Tribunal a quo, aportó motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el órgano acusador, al verificar luego de un análisis, legalidad y pertinencia; Que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de la sentencia recurrida. Que en la especie no ha observado esta corte, la falta de motivación, ya que el tribunal de primer grado ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales condeno al imputado [redacted], con motivos claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a referirnos al fondo del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, esta Alzada estima pertinente contestar el pedimento formulado en sus conclusiones por el recurrente, en el que solicitó que sea declarada la extinción por haber trascurrido el plazo máximo de la duración del proceso, por haber trascurrido un período de duración de más de siete (7) años que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Sobre la figura de la extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 5 de julio de 2018, al amparo de lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

4.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas[1].

4.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

1. El 6 de junio de 2016 le fue notificada al imputado la constitución en actor civil por parte de las señoras [redacted] *y* [redacted]*, al imputado* [redacted]*.*

[1] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. El 20 de julio de 2016 fue presentada acusación por la Dra. [redacted], Fiscalizadora de Tránsito S-2, San Juan de la Maguana, en contra de [redacted].

3. El 6 de diciembre de 2016 fue presentada acusación privada, por las señoras [redacted] y [redacted], en contra del imputado [redacted].

Etapa preliminar

1. El 7 de diciembre de 2016 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, mediante auto núm. 36/2016, fijó para el jueves 19/1/2017, el conocimiento de la audiencia preliminar.

2. El 19 de enero de 2017 se aplazó a los fines de citar y notificar la acusación del Ministerio Público y la constitución en actor civil, al imputado, así como, para convocar a la entidad aseguradora, al tercero civilmente demandado y a la víctima. Fijó para el 30 de marzo de 2017.

3. El 30 de marzo de 2017 se aplazó para el día 25 de mayo de 2017, a fin de darle cumplimiento a la sentencia anterior.

4. El 25 de mayo de 2017 fue aplazada a los fines de darle cumplimiento a la decisión anterior, fijándose el conocimiento de la misma para el 31 de agosto 2017.

5. El 31 de agosto de 2017 Fue aplazada a los mismos fines, de notificar la acusación pública y privada al imputado, reiterar cita a los querellantes y actores civiles, y ordenó la reposición de los plazos al imputado. Fijó para el 12 de octubre de 2017.

6. El 12 de octubre de 2017 se aplazó a los fines de citar en la puerta del tribunal al civilmente demandado y reiterar cita a la Compañía de Seguros Dominicana. Fijó para el 7 de diciembre de 2017.

7. El 7 de diciembre de 2017 fue aplazada a fin de citar en la puerta del tribunal al señor [redacted], en calidad de tercero, asimismo citar a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, fijó para el 15 de marzo de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. El 15 de marzo de 2018 Se conoció la audiencia preliminar, y se dictó auto de apertura a juicio, en contra del imputado mediante resolución núm. 326-18-SRES-00007.

Fondo

1. El 22 de mayo de 2018 mediante auto núm. 0326-2018-TFIJ-00025, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana, fijó audiencia y convocó a juicio en relación al proceso seguido en contra del ciudadano [redacted]. La audiencia fue fijada para el día 19 de junio de 2018.

2. El 19 de junio de 2018 fue suspendida a fin de que la secretaria del tribunal notifique el auto de apertura a juicio al imputado, la entidad aseguradora y el tercero civilmente demandado, también para citar testigos, y a la entidad aseguradora, quedando dichas citaciones a cargo de la parte querellante. Se fijó para el 14 de agosto de 2018.

3. El 14 de agosto de 2018 fue aplazada para que sea citada legalmente la víctima [redacted] y [redacted]. Fijó para el 25 de agosto de 2018.

4. El 25 de septiembre de 2018 suspende a los fines de que sean citados y notificados el auto de apertura a juicio, a la Compañía Dominicana de Seguros, y al civilmente demandado, observando que la del civilmente es a la puerta del tribunal. Fijó para el 23 de octubre de 2018.

5. El 23 de octubre de 2018 aplazó a fin de convocar la compañía aseguradora y notificarle el auto de apertura a juicio quedando la diligencia a cargo de la parte querellante. Fijó para el 20 de noviembre de 2018.

6. El 20 de noviembre de 2018 aplazó a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior. Fijó para el 15 de enero de 2019.

7. El 15 de enero de 2019 aplazado a fin de reiterar citación en la puerta del tribunal al tercero civilmente demandado; para citar a la entidad aseguradora, a las víctimas y querellantes constituida en actores civiles, y al señor [redacted], en calidad de testigo a descargo. Fijó para el 12 de febrero de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. El 12 de febrero de 2019 se suspende para dar cumplimiento a la audiencia anterior. Fijó para el 23 de abril de 2019.

9. El 23 de abril de 2019 se suspende para reiterar citación en la puerta del tribunal al tercero civilmente demandado; y para citar a la entidad aseguradora. Fijó para el 4 de junio de 2019.

10. El 4 de junio de 2019 fue suspendida a fin de darle oportunidad al imputado de estar representado por su abogado. Así como reiterar citación al tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora. Fijó para el 13 de agosto de 2019.

11. El 13 de agosto de 2019 suspendida a los fines de convocar a la entidad aseguradora, las víctimas y al tercero civilmente demandado en la puerta del tribunal. Fijó para el 8 de octubre de 2019.

12. El 8 de octubre de 2019 suspendida a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó citar la entidad aseguradora. Fijó para el 5 de noviembre de 2019.

13. El 5 de noviembre de 2019 suspendida a fin de convocar la entidad aseguradora; las querellantes y el civilmente demandado. Fijó para el 14 de enero de 2020.

14. El 14 de enero de 2020 aplazado a fin de convocar la entidad aseguradora; las querellantes y el civilmente demandado. Fijó para el 21 de abril de 2020.

15. El 21 de abril de 2020 no se celebró la audiencia. Por el cese de labores judiciales y administrativas a causa de la pandemia, pues el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales y administrativos, ante la declaración del estado de emergencia por el Covid-19; quedando aprobado el plan de labores mediante resolución núm. 004-2020, siendo reanudados los plazos procesales el 6 de julio de 2020.

16. El 1 de marzo de 2021 la Sala mediante auto núm. 0326-2020-TFIJ-00021/2021, fijó audiencia para el 23 de abril de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. El 23 de abril de 2021 se aplazó a los fines de citar a la entidad aseguradora, al tercero civilmente demandado en la puerta del tribunal, y al testigo a descargo. Fijó audiencia para el 5 de agosto de 2021.

18. El 5 de agosto de 2021 se aplazó a los fines de citar la entidad aseguradora y al tercero civilmente demandado en la puerta del tribunal.

19. El 28 de octubre 2021 se aplazó a fin de citar el tercer civilmente demandado y el testigo a descargo [redacted]. Fijó para el 7 de abril de 2022.

20. El 7 de abril de 2022 se aplazó para dar cumplimiento la sentencia anterior, es decir (citar el tercer civilmente demandado y el testigo a descargo [redacted]). Se fijó para el 28 de julio de 2022.

21. El 28 de julio de 2022 se aplazó a fin de que se reitere cita a la entidad aseguradora, así como también al testigo a descargo [redacted], y el tercero civilmente demandado. Fijó para el 25 de agosto de 2022.

22. El 25 de agosto de 2022 a fin de que el imputado esté debidamente representado; así como para citar la entidad aseguradora y el tercero civilmente demandado a la puerta del tribunal, fijó para el 8 de diciembre de 2022.

23. El 8 de diciembre de 2022 se aplazó a los fines de conducir testigo a descargo [redacted]; así como de citar al tercero civilmente demandado a la puerta del tribunal, y la entidad aseguradora. Se fijó para el 9 de marzo de 2023.

24. El 9 de marzo de 2023 se aplazó a los fines de ordenar arresto y conducencia del imputado [redacted], así como también para reiterar cita a la compañía aseguradora, víctimas y al tercero civilmente demandado este último en la puerta del tribunal. Fijó para el 25 de mayo de 2023.

25. El 25 de mayo de 2023 se aplazó a los fines de que el tercero civilmente demandado [redacted], sea citado en su último domicilio conocido y de no ser localizado, en la puerta del tribunal. Mantuvo la conducencia de [redacted], testigo a descargo. Fijó para el 20 de julio de 2023.

26. El 20 de julio de 2023 se aplazó a fin de dar oportunidad a las víctimas de que en una próxima audiencia puedan comparecer. Ordenó citar al tercero civilmente demandado, a la compañía aseguradora y al Dr. Manuel Emilio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Méndez en su calidad de defensa técnica del imputado. Mantuvo arresto del testigo a descargo [redacted]. Fijó para el 12 de septiembre de 2023.

27. El 12 de septiembre de 2023 se aplazó a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, fijó para el 24 de octubre de 2023.

28. El 24 de octubre de 2023 se aplazó a fin de que se ejecutada la orden de arresto en contra del testigo a descargo [redacted]. Así como de citar al tercero civilmente demandado a su último domicilio conocido. Fijó audiencia para 5 de diciembre de 2023.

29. El 5 de diciembre de 2023 se aplazó a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, en el sentido de regularizar la cita del tercero civilmente demandado [redacted], se fijó para el 30 de enero de 2024.

30. El 30 de enero de 2024 se aplazó a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior en lo relativo a la convocatoria al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora, así como también para emitir orden de arresto en contra del testigo a descargo [redacted]. Fijó para el 12 de marzo de 2024.

31. El 12 de marzo de 2024, mediante sentencia núm. 0326-2024-SPEN-00004, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Juan de la Maguana, dictó sentencia condenatoria en contra del imputado.

Recurso de apelación

1. El 14 de agosto de 2024 la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., recurrió en apelación la sentencia de fondo.

2. El 5 de junio de 2025 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante resolución penal núm. 00041/2025 fijó fecha para el conocimiento de la audiencia para el 3 de julio de 2025, a las 9:00 horas de la mañana.

3. El 3 de julio de 2025 fue aplazada por la corte a los fines de que la Compañía Dominicana de Seguros S. A., recurrente; [redacted], imputado, y [redacted], tercero civilmente demandado, sean convocados, fijando la próxima audiencia para el 7 de agosto de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. El 7 de agosto de 2025 la corte aplazó la audiencia a fin de que el imputado [redacted], sea citado en su domicilio procesal o en su defecto por la vía telemática, el tercero civilmente demandado [redacted], sea citado en la puerta del tribunal, y fijó la próxima audiencia para el 15 de septiembre de 2025.

5. El 15 de septiembre de 2025 la corte suspendió la audiencia a los fines de que el imputado sea convocado nueva vez, así como el tercero civilmente demandado, sea citado en la puerta del tribunal, pero no en el Juzgado de la Instrucción, sino en la puerta de la corte de apelación que es donde se está conociendo la audiencia, fijando la próxima audiencia para el 16 de octubre de 2025.

6. El 16 de octubre de 2025 las partes concluyeron y la corte se reservó el fallo.

7. El 13 noviembre de 2025 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00070, rechazó el recurso de la entidad aseguradora, y, en consecuencia, confirmó sentencia condenatoria.

Recurso de casación

1. El 12 de diciembre de 2025 la entidad aseguradora Dominicana de Seguros S. A., recurrió en casación.

2. El 26 de diciembre de 2025 el imputado [redacted] recurrió en casación.

3. El 2 de marzo de 2026 la sala admitió el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora; y declaró inadmisible el interpuesto por el imputado [redacted] debido a que este no recurrió en apelación la sentencia condenatoria. Fijó el recurso de la entidad aseguradora para el 25 de marzo de 2026.

4. El 25 de marzo de 2026 se aplazó la audiencia para citar las partes envueltas en el proceso, y fijó para el 7 de abril de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. El 7 de abril de 2026 se conoció el referido recurso, y se difirió el fallo para el 30 de abril de 2026.

4.8. Como se observa, entre las principales causas de la demora en alcanzar una solución definitiva del presente proceso, se encuentra, los diferentes aplazamientos surgidos durante la etapa del juicio, en su mayor parte a fin de citar la entidad aseguradora, el civilmente demandado y a un testigo a descargo. Del total de suspensiones en dicha etapa se desprende que: Tres (3) suspensiones fueron provocadas por el imputado. Tres (3) suspensiones estuvieron a cargo de la parte querellante. Tres (3) suspensiones fueron dispuestas por el tribunal para fines de notificación de documentos. Y veintidós (22) suspensiones fueron atribuibles a la entidad aseguradora y al tercero civilmente demandado, así como al testigo a descargo.

4.9. Asimismo, se advierte que el proceso permaneció inactivo durante el período de la pandemia. En efecto, la última audiencia previa a dicha situación fue celebrada el 19 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual fue suspendido el proceso hasta el 1 de marzo de 2021, es decir un (1) año después, cuando las labores judiciales y administrativas a causa de la pandemia fueron suspendidas el 19 de marzo de 2020 y se reanudaron el 6 de julio de 2020, lo que evidencia que tuvo una inactividad de ocho (8) meses.

4.10. En dicha etapa a término general, tomando en consideración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el proceso fue iniciado ante esa jurisdicción el 19 de junio de 2018 y que el mismo fue conocido hasta el 12 de marzo de 2024; restando el período de suspensión relativo a la pandemia, se concluye que el proceso tuvo una duración aproximada de cinco (5) años y cinco (5) meses en la misma.

4.11. Sumado a lo anterior, esta Alzada constata que, luego de ser conocido el fondo del asunto, la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., recurrió en apelación la sentencia de fondo el 14 de agosto de 2024, y no fue hasta el 5 de junio de 2025 que la sala admitió el referido recurso, es decir diez (10) meses desde su interposición. De modo que, tomando en cuenta, que el proceso inició el 6 de junio de 2016, con la notificación al imputado [redacted] de la constitución en actor civil interpuesta por parte de las señoras [redacted] y [redacted], a la fecha ha trascurrido un período de pandemia, el proceso tiene **nueve (9) años y seis (6) meses.**

4.12. Es oportuno establecer que sobre las dilaciones procesales justificadas el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[2] Incluso, más recientemente esa corte constitucional consideró que en un proceso penal en que … *su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente*…[3]

4.13. Por todo lo anteriormente expuesto, al haberse comprobado que no ha sido la conducta del imputado la que ha provocado que el proceso se extienda más allá de los plazos previstos en la norma procesal, resulta evidente que las dilaciones injustificadas surgidas durante su tramitación son atribuibles exclusivamente a la gestión administrativa de las jurisdicciones intervinientes, al no resolver el conocimiento del fondo de manera oportuna y no haber tramitado el recurso de apelación en un tiempo prudente. En efecto, la sumatoria de dichas dilaciones abarca un período de seis (6) años y tres (3) meses, sin que se identifique motivo, razón o circunstancia que justifique razonablemente tal demora.

4.14. En consecuencia, conforme a la facultad conferida por el artículo 444 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso y acoger la solicitud formulada por la

[2] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018
[3] Sentencia TC/1046/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 45.11 del citado código, al haber excedido el proceso el plazo —aplicable en la especie— de cinco (5) años, en función de la acción recursiva prevista en el artículo 150 del Código.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, dada la naturaleza de la decisión adoptada por esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 151 y 45.11 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 al exceder el proceso el plazo -aplicable en la especie- de cuatro (4) años más doce (12) meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 150 del referido Código Procesal Penal.

Segundo: Exime a la recurrente la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber recobrado plena vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]